

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
I <i>Comunicaciones</i>		
Comisión		
93/C 103/01	ECU.....	1
93/C 103/02	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92]	3
93/C 103/03	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92]	3
93/C 103/04	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92]	4
93/C 103/05	Relación de los documentos transmitidos por la Comisión al Consejo durante el período del 29. 3. al 2. 4. 1993	5
93/C 103/06	Nombramiento de los miembros permanentes y de los observadores del Comité consultivo de productos alimentarios	7

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>		
Comisión		
93/C 103/07	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre asociación y desarrollo	8
	Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre asociación y desarrollo	9
	Declaraciones de la Comunidad y la India	17
	Declaración para incluir en acta	17
93/C 103/08	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal sobre las substancias que agotan la capa de ozono, aprobada en noviembre de 1992 en Copenhague por las Partes en el Protocolo	18
	Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono ...	19

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (¹)

13 de abril de 1993

(93/C 103/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,0820	Dólar USA	1,22556
Corona danesa	7,47531	Dólar canadiense	1,54421
Marco alemán	1,94717	Yen japonés	138,770
Dracma griega	265,751	Franco suizo	1,78748
Peseta española	140,486	Corona noruega	8,27646
Franco francés	6,58494	Corona sueca	9,17603
Libra irlandesa	0,796492	Marco finlandés	6,94281
Lira italiana	1887,12	Chelín austriaco	13,7042
Florín holandés	2,18836	Corona islandesa	77,3329
Escudo portugués	181,028	Dólar australiano	1,71168
Libra esterlina	0,788650	Dólar neozelandés	2,26327

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

ECU
8 de abril de 1993

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,0484	Dólar USA	1,20537
Corona danesa	7,47136	Dólar canadiense	1,51635
Marco alemán	1,94510	Yen japonés	136,207
Dracma griega	265,181	Franco suizo	1,79359
Peseta española	139,787	Corona noruega	8,27486
Franco francés	6,58132	Corona sueca	9,20552
Libra irlandesa	0,796149	Marco finlandés	6,99295
Lira italiana	1890,65	Chelín austriaco	13,6882
Florín holandés	2,18630	Corona islandesa	76,8061
Escudo portugués	181,577	Dólar australiano	1,70082
Libra esterlina	0,793789	Dólar neozelandés	2,24255

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92]

(93/C 103/02)

En virtud del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3831/90⁽¹⁾, prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92⁽²⁾, la Comisión comunica que los límites máximos comunitarios abajo mencionados han sido alcanzados:

Número de orden	Designación de la mercancía	Origen	Importe del límite máximo (en ecus)
10.0210	Ácido cítrico	Indonesia	386 000
10.1045	Hornos de microondas	China	2 960 000
10.1180	Los demás relojes, excepto los que lleven pequeño mecanismo	Tailandia	2 960 000
10.1263	Muebles de otras materias, incluido el rotan, mimbre, bambú o materias similares	China	5 441 000
		Indonesia	2 431 000

(¹) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

(²) DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92]

(93/C 103/03)

En virtud del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3832/90⁽¹⁾, prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92⁽²⁾, la Comisión comunica que los montantes fijos a derecho nulo abajo mencionados han sido agotados:

Número de orden	Categoría	Origen	Montantes fijos a derecho nulo	Fecha de agotamiento
40.0120	12	Tailandia	3 189 000 piezas	11. 3. 1993

Cuando las importaciones sobrepasen estas cantidades, se exigirá el pago de los derechos normales del arancel aduanero común.

(¹) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

(²) DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92]

(93/C 103/04)

En virtud del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90⁽¹⁾, prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92⁽²⁾, la Comisión comunica que los límites máximos comunitarios abajo mencionados han sido alcanzados:

Número de orden	Categoría	Origen	Importe del límite máximo
40.0050	5	India	1 510 000 piezas
40.0050	5	Indonesia	1 510 000 piezas
40.0190	19	Tailandia	1 746 000 piezas
40.0220	22	India	649 toneladas
40.0240	24	Indonesia	499 000 piezas
40.0290	29	Indonesia	124 000 piezas
40.0330	33	Brasil	242 toneladas
40.0340	34	Tailandia	8 toneladas
40.0360	36	Bulgaria	29 toneladas
40.0370	37	Pakistán	386 toneladas
40.0381	38A	Corea del Sur	4 toneladas
40.0385	38B	China	1 toneladas
40.0390	39	Bulgaria	31 toneladas
40.0390	39	Indonesia	101 toneladas
40.0610	61	China	10 toneladas
40.0650	65	Pakistán	166 toneladas
40.0650	65	China	34 toneladas
40.0740	74	Pakistán	67 000 piezas
40.0750	75	Brasil	10 000 piezas
40.0750	75	Indonesia	10 000 piezas
40.0780	78	Tailandia	159 toneladas
40.0780	78	Indonesia	159 toneladas
40.0840	84	Pakistán	15 toneladas
40.0840	84	India	15 toneladas
40.0840	84	China	3 toneladas
40.0900	90	China	15 toneladas
40.0910	91	Malasia	69 toneladas
40.0930	93	Bulgaria	14 toneladas
40.0930	93	Pakistán	28 toneladas
40.0990	99	Corea del Sur	15 toneladas
40.1000	100	China	27 toneladas
40.1090	109	Pakistán	13 toneladas
40.1110	111	Malasia	4 toneladas
40.1130	113	India	26 toneladas
40.1140	114	Brasil	63 toneladas
42.1271	127A	India	141 toneladas
42.1420	142	Méjico	57 toneladas

(¹) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

(²) DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA COMISIÓN AL CONSEJO DURANTE EL PERÍODO DEL 29. 3. AL 2. 4. 1993

(93/C 103/05)

Estos documentos pueden obtenerse en las oficinas de venta cuyas direcciones figuran en la página 4 de cubierta

Código	Nº de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(93) 104	CB-CO-93-126-ES-C	Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (¹)	29. 3. 1993	29. 3. 1993	8
COM(93) 116	CB-CO-93-143-ES-C	Informe de la Comisión sobre la aplicación del régimen comunitario de intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón en 1991	29. 3. 1993	29. 3. 1993	32
COM(93) 119	CB-CO-93-151-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación del ganado (¹)	26. 3. 1993	29. 3. 1993	11
COM(93) 126	CB-CO-93-148-ES-C	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la suspensión temporal de los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre determinados productos industriales destinados a equipar las zonas francas de las Azores y de Madeira (¹)	29. 3. 1993	30. 3. 1993	14
COM(93) 131	CB-CO-93-156-ES-C	Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad, del convenio sobre evaluación de impacto ambiental en un contexto transfronterizo (¹)	30. 3. 1993	30. 3. 1993	3
COM(93) 132	CB-CO-93-157-ES-C	Propuesta modificada de Decisión del Consejo por la que se adopta la segunda fase del Programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (TEMPUS II) (¹)	30. 3. 1993	30. 3. 1993	7
COM(93) 118	CB-CO-93-144-ES-C	I + D en tecnologías de comunicaciones avanzadas para Europa — RACE — Informe final sobre la fase I (1988-1992) del programa decenal RACE	30. 3. 1993	31. 3. 1993	142
COM(93) 123	CB-CO-93-169-ES-C	Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo — HORIZONTE 2000: determinación de los ámbitos prioritarios para la coordinación de las políticas de cooperación al desarrollo entre la Comunidad y los Estados miembros a partir del reexamen de los textos adoptados por el Consejo de Ministros de Cooperación al Desarrollo desde 1981	24. 3. 1993	31. 3. 1993	38
COM(93) 144	CB-CO-93-167-ES-C	Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas del Consejo 87/404/CEE (recipientes a presión simples), 88/378/CEE (seguridad de los juguetes), 89/106/CEE (productos de construcción), 89/336/CEE (compatibilidad electromagnética), 89/392/CEE (máquinas), 89/686/CEE (equipos de protección individual), 90/384/CEE (instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático), 90/385/CEE (productos sanitarios implantables activos), 90/396/CEE (aparatos de gas), 91/263/CEE (equipos terminales de telecomunicación), 92/42/CEE (calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos) y 73/23/CEE (material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión) (¹)	31. 3. 1993	31. 3. 1993	4

Código	Nº de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
		Propuesta modificada de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 90/683/CEE del Consejo relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad para completarla mediante disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado CE de conformidad (¹)			
COM(93) 112	CB-CO-93-138-ES-C	Centro Común de Investigación — Informe anual 1992	31. 3. 1993	1. 4. 1993	51
COM(93) 121	CB-CO-93-153-ES-C	Informe de la Comisión sobre el funcionamiento del Reglamento (CEE) nº 1734/88 relativo a la exportación e importación comunitarias de determinados productos químicos peligrosos	31. 3. 1993	1. 4. 1993	22
COM(93) 137	CB-CO-93-161-ES-C	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a determinadas disposiciones de aplicación de los acuerdos bilaterales en materia agrícola celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, por otra	31. 3. 1993	1. 4. 1993	4
COM(93) 88	CB-CO-93-109-ES-C	Comunicación y III Informe de la Comisión sobre la situación actual y las perspectivas de la gestión de residuos radiactivos en la Comunidad Europea	1. 4. 1993	2. 4. 1993	64

(¹) Este documento contiene una ficha de impacto sobre las PYME.

(²) Este documento se publicará en el Diario Oficial.

NOTA: Los documentos COM están a la venta por suscripción completa o temática, así como por números sueltos (en este caso, el precio es proporcional al número de páginas).

Nombramiento de los miembros permanentes y de los observadores del Comité consultivo de productos alimentarios

(93/C 103/06)

El Comité consultivo de productos alimentarios fue creado por la Decisión 75/420/CEE de la Comisión ⁽¹⁾. Mediante la Decisión 80/1073/CEE de la Comisión ⁽²⁾ se otorgó al Comité un nuevo estatuto.

Considerando que ha expirado el mandato de los miembros del Comité, la Comisión decidió, el 2 de febrero de 1993 fijar como sigue la nueva composición del Comité:

Grupos económicos	Nombre de los miembros permanentes	Nombre de los observadores
Agriculture	D. KLEIN (D) M. HICKEY (IRL)	H. KELLNER (D)
Industrie	G. ARDAGH (UK) A. BUSK JENSEN (DK)	J. GRIFFITHS (UK)
Travailleur	J. NIEUWENHUIZE (NL) P. LAURENT (F)	E. KLOCKER (B)
Commerce	M. ESCHRICHT (D) P. MARCHISIO (I)	D. LABATUT (F)
Consommateurs	C. HUMPHRIES (UK) C. TOUSSAINT (D)	A. SCHOENE (D)

⁽¹⁾ DO n° L 182 de 12. 7. 1975, p. 35.

⁽²⁾ DO n° L 318 de 26. 11. 1980, p. 28.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre asociación y desarrollo

(93/C 103/07)

COM(93) 82 final

(Presentada por la Comisión el 11 de marzo de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

Artículo 2

Vista la propuesta de la Comisión,

El presidente del Consejo dará notificación del Acuerdo previsto en el artículo 29 (¹).

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad debe aprobar, para la consecución de sus objetivos en el ámbito de las relaciones exteriores, el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre asociación y desarrollo,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República de la India en nombre de la Comunidad.

Artículo 3

La Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros, representará a la Comunidad en la Comisión mixta que dispone el artículo 22 del Acuerdo.

*Artículo 4*La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(¹) La fecha de entrada en vigor del Acuerdo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por las Secretaría general del Consejo.

ACUERDO DE COOPERACIÓN

entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre asociación y desarrollo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte y

EL GOBIERNO DE LA INDIA,

por otra,

CONSIDERANDO las excelentes relaciones y lazos tradicionales entre la Comunidad y sus Estados miembros, en lo sucesivo denominados «la Comunidad» y la República de la India, en lo sucesivo denominada «la India»,

RECONOCIENDO la importancia de estrechar vínculos y potenciar la cooperación entre la Comunidad y la India,

VISTAS las bases existentes para una cooperación estrecha entre la India y la Comunidad, establecidas por el primer Acuerdo entre la India y la Comunidad, firmado el 17 de diciembre de 1973 y desarrollado posteriormente por el Acuerdo de cooperación comercial y económica, firmado el 23 de junio de 1981,

OBSERVANDO con satisfacción los logros alcanzados por estos Acuerdos,

REAFIRMANDO la importancia que conceden a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y al respeto de los principios democráticos y los derechos humanos,

INSPIRADOS por su voluntad común de consolidar, profundizar y diversificar sus relaciones en sectores de interés mutuo sobre los principios de igualdad, no discriminación y beneficio mutuo,

RECONOCIENDO las consecuencias positivas que el proceso de reformas que lleva a cabo la India para la modernización de la economía tiene para la mejora de las relaciones económicas y comerciales entre la India y la Comunidad,

DESEOSOS de crear condiciones favorables para que se desarrolle y diversifiquen de manera sustancial el comercio y la industria entre la Comunidad y la India, en el contexto de una relación más dinámica que desean tanto la India como la Comunidad, que potenciará, en interés mutuo y de acuerdo con sus necesidades de desarrollo, los flujos de inversiones, la cooperación económica y comercial en ámbitos de interés mutuo, entre los que se incluyen ciencia y tecnología, y mejorará la cooperación cultural,

VISTA la necesidad de apoyar a la India en su política de desarrollo económico, especialmente por lo que se refiere a la mejora de las condiciones de vida de los desheredados,

CONSIDERANDO la importancia que la Comunidad y la India conceden a la protección del medio ambiente a nivel global y local y a la utilización sostenible de los recursos naturales y reconociendo el vínculo existente entre medio ambiente y desarrollo;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN su pertenencia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la importancia de sus principios y la necesidad de sostener y fortalecer las reglas que fomentan unos intercambios libres y sin obstáculos de modo estable, transparente y no discriminatorio;

CONVENCIDOS de que sus relaciones han superado el ámbito de aplicación del Acuerdo celebrado en 1981;

HAN DECIDIDO, como Partes contratantes, celebrar el presente Acuerdo y a este fin han designado como plenipotenciarios:

POR EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

POR EL GOBIERNO DE LA INDIA:

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Base y objetivos

1. El respeto de los derechos humanos y los principios democráticos es la base para la cooperación entre las Partes contratantes y para las disposiciones del presente Acuerdo y constituye un elemento esencial del mismo.

2. El objetivo principal de este Acuerdo consiste en mejorar y desarrollar, mediante el diálogo y la asociación, los diferentes aspectos de la cooperación entre las Partes contratantes con el fin de lograr una relación más estrecha y perfeccionada.

Esta cooperación se centrará especialmente en los siguientes aspectos:

- mayor desarrollo y diversificación del comercio y la inversión en interés mutuo, teniendo en cuenta sus respectivas situaciones económicas;
- contribución a un mejor conocimiento mutuo y estrechamiento de lazos entre ambas regiones en cuestiones técnicas, económicas y culturales;
- desarrollo del potencial económico de la India para que se produzca una interacción más eficaz con la Comunidad;
- aceleración del ritmo de crecimiento económico de la India, contribuyendo a que este país desarrolle su potencial económico, mediante la dotación por parte de la Comunidad de recursos y asistencia técnica en el marco de sus políticas y normas de cooperación destinadas más especialmente a la mejora de las condiciones de vida de las capas más pobres de la población;
- desarrollo en interés mutuo de nuevas formas y otras ya existentes de cooperación económica destinadas a fomentar y facilitar los intercambios y los enlaces entre sus respectivos medios empresariales, teniendo en cuenta la aplicación de las reformas económicas en la India y las oportunidades para la creación de un entorno favorable para la inversión;
- ayuda a la protección ambiental y a la gestión sostenible de los recursos naturales.

3. A la luz de los objetivos del presente Acuerdo, las Partes contratantes reconocen la importancia de consultarse en cuestiones internacionales, económicas y comerciales de interés mutuo.

Artículo 2

Trato de nación más favorecida

La Comunidad y la India se concederán mutuamente el trato de nación más favorecida en sus intercambios, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Artículo 3

Comercio y cooperación comercial

1. Con objeto de reforzar las nuevas relaciones de forma dinámica y complementaria, que ofrezcan beneficios mutuos, las Partes contratantes se comprometen a desarrollar y diversificar sus intercambios comerciales y a mejorar al máximo el acceso a los mercados, de forma compatible con sus situaciones económicas.

2. Las Partes contratantes se comprometen a mejorar las condiciones mutuas de acceso de sus productos en sus respectivos mercados. En este contexto, se concederán mutuamente el máximo grado de liberalización de importaciones y exportaciones que apliquen por regla general a terceros países y acuerden examinar métodos para eliminar los obstáculos a sus intercambios, especialmente por lo que se refiere a las barreras no arancelarias, teniendo en cuenta el trabajo ya realizado en este ámbito por las organizaciones internacionales.

3. Las Partes contratantes acuerdan fomentar el intercambio de información sobre oportunidades de mercado que beneficien a ambas Partes y entablar consultas con un espíritu constructivo en relación con cuestiones arancelarias, no arancelarias, de servicios, sanitarias, de seguridad o ambientales y de especificaciones técnicas.

4. Las Partes contratantes convienen en mejorar la cooperación en materia aduanera entre las respectivas autoridades, especialmente en el ámbito de la formación profesional, la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros y la prevención, investigación y eliminación de infracciones de la normativa aduanera.

5. Las Partes contratantes también se comprometen a considerar, cada una de ellas de acuerdo con su legislación, la exoneración de derechos, impuestos y otros gravámenes para las mercancías importadas temporalmente en sus territorios para su posterior reexportación sin perfeccionar o para las mercancías que regresen a sus territorios después de sufrir una transformación en la otra Parte contratante que no baste para que sean consideradas originarias del territorio de dicha Parte contratante.

6. 1. Las Partes contratantes convienen en consultarse entre sí sobre cualquier conflicto que pueda surgir en relación con el comercio. Si la Comunidad o la India solicitasesen dicha consulta, tendría lugar tan pronto como fuese posible. La Parte contratante que la solicite proporcionará a la otra Parte toda la información necesaria para un estudio detallado de la situación. En dichas consultas se intentará solucionar los conflictos comerciales lo más rápidamente posible.
2. Por lo que se refiere a las investigaciones de dumping o de subvenciones, ambas Partes contratantes convienen en examinar las solicitudes realizadas por la otra Parte y en informar a las partes interesadas de los hechos y consideraciones más importantes sobre los que se habrá de fundar la decisión. Antes de que se impongan derechos antidumping y derechos compensadores, las Partes contratantes harán todo lo posible por que se encuentre una solución constructiva al problema.
3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes contratantes en virtud del GATT, que primarán en caso de conflicto.

Artículo 4

Cooperación enconómica

1. Las Partes contratantes se comprometerán, en interés mutuo y de conformidad con sus políticas y objetivos respectivos, a fomentar el máximo grado posible de cooperación económica con el fin de contribuir a la expansión de sus economías respectivas y de sus necesidades de desarrollo.
2. Las Partes contratantes convienen en que la cooperación económica se desarrollará en tres grandes ámbitos:
 - a) mejorar el entorno económico de la India facilitando el acceso a los conocimientos técnicos y la tecnología de la Comunidad;
 - b) facilitar contactos entre operadores económicos y otras medidas destinadas a promover los intercambios comerciales y las inversiones;
 - c) mejorar al conocimiento mutuo de sus respectivos entornos económicos, sociales y culturales que sirva de base para una cooperación eficaz.
3. Dentro de estos grandes ámbitos, los objetivos específicos serán los siguientes:
 - mejorar el entorno económico y el clima empresarial;
 - cooperar en la protección del medio ambiente y los recursos naturales;
 - cooperar en el campo de la energía y de la eficacia energética;

- cooperar en el ámbito de las telecomunicaciones, la tecnología de la información y cuestiones afines;
- cooperar en todos los aspectos de la normalización industrial y la propiedad intelectual;
- favorecer la transferencia de tecnología en otros sectores de interés mutuo;
- intercambiar información sobre cuestiones monetarias y el entorno macroeconómico;
- reforzar y diversificar sus vínculos económicos mutuos;
- fomentar en ambos sentidos los flujos de comercio e inversiones entre la Comunidad y la India;
- activar la cooperación industrial, ámbito en el que se incluye la agroindustria;
- promover la cooperación con el fin de desarrollar la agricultura, la pesca, la minería, el transporte y la comunicación, la sanidad, la banca y el seguro, el turismo y otros servicios;
- fomentar una cooperación estrecha entre los sectores privados de ambas regiones;
- fomentar la cooperación en ecología industrial y urbana;
- fomentar la ayuda a la empresa mediante la promoción del comercio y el desarrollo del mercado;
- fomentar el desarrollo científico y tecnológico;
- fomentar la formación y programas específicos de formación;
- cooperar en información y cultura.

En los artículos 5 a 15, ambos inclusive, que figuran a continuación, se detalla la cooperación en algunos de los sectores que se acaban de mencionar.

4. Las Partes contratantes tendrán especialmente en cuenta los medios siguientes para alcanzar sus objetivos:
 - intercambio de información e ideas;
 - preparación de estudios;
 - suministro de asistencia técnica;
 - programas de formación;
 - establecimiento de relaciones entre centros de investigación y formación, organismos especializados y organizaciones empresariales;
 - fomento de inversiones y empresas mixtas;
 - desarrollo institucional de organismos y administraciones públicos y privados;

- acceso recíproco a las bases de datos ya existentes y creación de otras nuevas;
- cursillos y seminarios;
- intercambios de expertos.

5. Las Partes contratantes determinarán conjuntamente y en beneficio mutuo los ámbitos y prioridades en los que se han de desarrollar las actividades de cooperación económica, en consonancia con sus objetivos a largo plazo. Teniendo en cuenta la importancia de una intensificación a largo plazo de la cooperación entre la Comunidad y la India, no se deberá excluir *a priori* ningún sector de la cooperación económica.

Artículo 5

Industria y servicios

1. Las Partes contratantes deberán:

- a) identificar los sectores de la industria en los que se centrará la cooperación y los medios para fomentar la cooperación industrial, prestando especial atención a los aspectos tecnológicos;
- b) fomentar la expansión y diversificación de la base productiva de la India en los sectores de la industria y los servicios, incluidas la modernización y la reforma del sector público, dirigiendo especialmente sus actividades de cooperación a la pequeña y mediana empresa y adoptando medidas que faciliten su acceso a fuentes de capital, mercados y tecnología destinadas especialmente a fomentar el comercio entre las Partes contratantes y en los mercados de terceros países.

2. Las Partes contratantes facilitarán, en el marco de las normas vigentes pertinentes, el acceso a la información disponible y a servicios de capital con objeto de fomentar proyectos y operaciones que promuevan la cooperación entre empresas, tales como empresas mixtas, subcontratación, transferencia de tecnología, licencias, investigación aplicada y franquicias.

Artículo 6

Sector privado

Las Partes contratantes convienen en fomentar la participación del sector privado en sus programas de cooperación para potenciar su cooperación económica e industrial.

Las Partes contratantes adoptarán medidas con el fin de:

- a) alentar al sector privado de ambas regiones geográficas para que encuentre métodos eficaces de consulta, cuyos resultados puedan ser transmitidos posteriormente a la Comisión mixta, mencionada en el artículo 22 del presente Acuerdo, para que adopte las medidas necesarias;
- b) que el sector privado de las Partes contratantes participe en actividades desarrolladas en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 7

Energía

Las Partes contratantes reconocen la importancia del sector energético para el desarrollo económico y social y se comprometen a intensificar la cooperación especialmente en los campos de la generación, el ahorro y el uso eficaz de energía. Esta nueva cooperación abarcará a la planificación energética, la energía no convencional, en la que se incluirá la energía solar y el análisis de sus consecuencias ambientales.

Artículo 8

Telecomunicaciones, electrónica y tecnologías de la información y de satélites

Las Partes contratantes reconocen la importancia de cooperar en los campos de las telecomunicaciones, la electrónica y las tecnologías de la información que contribuyen a potenciar el desarrollo económico y el comercio. La cooperación abarcará los aspectos siguientes:

- a) normalización, comprobación y certificación;
- b) telecomunicaciones terrestres y espaciales;
- c) electrónica y microelectrónica;
- d) información y automatización;
- e) televisión de alta definición;
- f) investigación y desarrollo en nuevas tecnologías de la información y telecomunicaciones;
- g) fomento de la inversión e inversión conjunta.

Artículo 9

Normas

1. Sin perjuicio de sus obligaciones internacionales, en el contexto de sus responsabilidades y de conformidad con su legislación, las Partes contratantes tomarán medidas para reducir las divergencias por lo que se refiere a metrología, normalización y certificación fomentando el uso de sistemas compatibles de normas y certificación. A tal fin, fomentarán las actividades siguientes:

- establecimiento de relaciones entre expertos con objeto de facilitar intercambios de información y estudios sobre metrología, normas, y control, promoción y certificación de calidad;
- fomento de intercambios y contactos entre organismos e instituciones que se especialicen en estos campos, entre lo que figuran las consultas para impedir que las normas constituyan un obstáculo al comercio;
- fomento de medidas destinadas a conseguir el reconocimiento mutuo de sistemas de certificación de calidad;
- desarrollo de asistencia técnica en relación con la metrología, las normas y la certificación y con los programas de promoción de la calidad;

- dotación de asistencia técnica para el desarrollo institucional con el fin de mejorar las normas y las organizaciones de certificación de calidad y para la elaboración de un plan nacional de reconocimiento para la evaluación de la conformidad en la India.

Artículo 10

Propiedad intelectual

Las Partes contratantes se comprometen a garantizar, en la medida en que lo permitan sus legislaciones, normativas y políticas, la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual, como son las patentes, las marcas de fábrica o de servicios, los derechos de autor o similares, las designaciones geográficas (entre las que se incluyen las marcas de origen), los diseños industriales y las topografías de circuitos integrados, reforzando esta protección donde proceda. Siempre que sea posible, también se comprometen a facilitar el acceso a las bases de datos de las organizaciones de propiedad intelectual.

Artículo 11

Inversión

1. Las Partes contratantes deberán fomentar el incremento de la inversión en interés mutuo creando un entorno favorable para la inversión privada, al que contribuirán unas condiciones más propicias para la circulación de capitales y el intercambio de información sobre oportunidades de inversión.

2. Teniendo en cuenta los trabajos realizados en este campo en los correspondientes foros internacionales y reconociendo en especial la firma por parte de la India del Convenio del Organismo multilateral de garantía de inversiones (MIGA), las Partes contratantes acuerdan prestar su apoyo al fomento y la protección de las inversiones entre los Estados miembros de la Comunidad y la India sobre la base de los principios de no discriminación y reciprocidad.

3. Las Partes contratantes se comprometen a fomentar la cooperación entre sus respectivas instituciones financieras.

Artículo 12

Agricultura y pesca

Las Partes contratantes acuerdan fomentar la cooperación en agricultura y pesca, sin olvidar la horticultura y la transformación de alimentos. A tal efecto, se comprometen a estudiar:

- las posibilidades de incrementar el comercio de productos agrarios y pesqueros;
- la sanidad, la sanidad vegetal y animal, las medidas ambientales y cualquier obstáculo al comercio a que puedan dar lugar;

- la relación entre agricultura y el medio ambiente rural;
- investigación agraria y pesquera.

Artículo 13

Turismo

Las Partes contratantes acuerdan contribuir a la cooperación en el ámbito del turismo, a través de medidas específicas entre las que se incluyen:

- intercambio de información y la realización de estudios;
- programas de formación;
- fomento de la inversión y empresas mixtas.

Artículo 14

Ciencia y tecnología

1. Las Partes contratantes, de acuerdo con sus intereses mutuos y los objetivos de su estrategia de desarrollo en este ámbito, se comprometerán a promover la cooperación científica y tecnológica, incluso en ámbitos de alto nivel, como por ejemplo, ciencias de la vida, biotecnología, nuevos materiales y ciencias de la tierra y el mar con el fin de:

- mejorar la transferencia de conocimientos técnicos especializados y estimular la inversión;
- difundir información y conocimientos técnicos en ciencia y tecnología;
- crear oportunidades de cooperación económica, industrial y comercial para el futuro.

Ello se llevará a cabo mediante:

- proyectos conjuntos de investigación entre los centros de investigación y otras instituciones apropiadas de ambas Partes;
- intercambio y formación de científicos e investigadores, estimulando especialmente la creación de vínculos permanentes entre las comunidades científica y técnica de las Partes;
- intercambio de información científica.

2. Las Partes contratantes se comprometen a establecer procedimientos adecuados para conseguir el máximo grado de participación de sus científicos y centros de investigación en la cooperación anteriormente mencionada.

Artículo 15

Información y cultura

Las Partes contratantes cooperarán en los ámbitos de la información y la cultura, destinados tanto a crear una mejor comprensión mutua como a fortalecer los vínculos

culturales entre ambas regiones. Este tipo de cooperación constará de:

- a) intercambios de información sobre cuestiones de interés cultural;
- b) estudios preliminares y asistencia técnica sobre la conservación del patrimonio cultural;
- c) cooperación en el ámbito de la documentación informativa y audiovisual;
- d) organización de actos culturales e intercambios.

Artículo 16

Cooperación para el desarrollo

1. La Comunidad reconoce la necesidad de la India de recibir ayuda al desarrollo y está dispuesta a reforzar su cooperación y mejorar su eficacia para contribuir a la labor realizada por la India con el fin de obtener un desarrollo económico sostenible y un progreso social de su población a través de proyectos y programas concretos. La ayuda comunitaria estará en consonancia con las políticas y las normativas comunitarias y los límites de los medios financieros disponibles para la cooperación y seguirá una estrategia de desarrollo elaborada.

2. Los proyectos y programas estarán dirigidos a los sectores más pobres de la población. Se prestará especial atención al desarrollo rural con participación de los propios grupos a los que se destina la ayuda y, cuando proceda, de organizaciones no gubernamentales cualificadas. La cooperación en este campo también abarcará el fomento del empleo en los núcleos rurales y del papel de la mujer en el desarrollo, haciendo especial hincapié en su educación y la asistencia familiar.

3. Asimismo se dará cobertura a la sanidad pública, especialmente en forma de asistencia sanitaria primaria que abarque la lucha contra las enfermedades contagiosas y no contagiosas. El objetivo consistirá en mejorar la calidad de la asistencia sanitaria de la India en las capas más desfavorecidas de la población, tanto en las zonas urbanas como en las rurales.

4. La cooperación se concentrará en prioridades fijadas de común acuerdo y pretenderá conseguir la eficacia de los programas y proyectos, sostenibilidad y respeto del medio ambiente.

Artículo 17

Medio ambiente

1. Las Partes contratantes reconocen la necesidad de considerar a la protección ambiental como parte integrante de la cooperación económica y la cooperación para el desarrollo. Por otra parte, subrayan la importancia de las cuestiones ambientales y su voluntad de coope-

rar en la protección y mejora del medio ambiente, insistiendo especialmente en la contaminación del agua, el suelo y la atmósfera, la erosión, la deforestación y del desarrollo sostenible de los recursos naturales, teniendo en cuenta el trabajo realizado en las organizaciones internacionales.

Se prestará una atención especial a:

- a) la gestión sostenible de los ecosistemas forestales;
- b) la protección y conservación de los bosques naturales;
- c) el fortalecimiento de las instituciones forestales;
- d) la búsqueda de soluciones prácticas para los problemas energéticos en el medio rural;
- e) la prevención de la contaminación rural;
- f) la protección del medio ambiente urbano.

2. En este campo la cooperación se centrará en:

- a) el fortalecimiento y la mejora de las instituciones urbanas y rurales de protección del medio ambiente;
- b) el desarrollo de la legislación y la mejora de los niveles de calidad;
- c) la investigación, la formación y la información;
- d) la realización de estudios y programas piloto y el suministro de asistencia técnica.

Artículo 18

Desarrollo de recursos humanos

Las Partes contratantes reconocen la importancia del desarrollo de los recursos humanos para la mejora del desarrollo económico y las condiciones de vida de las capas desfavorecidas de la población. Coincidén en que el desarrollo de los recursos humanos deberá formar parte integrante tanto de la cooperación económica como de la cooperación para el desarrollo.

En interés mutuo, se deberá prestar especial atención a fomentar la cooperación entre las instituciones de enseñanza superior y formación profesional de la Comunidad y la India.

Artículo 19

Lucha contra el abuso de drogas

- 1. Las Partes contratantes declaran su firme propósito, de conformidad con sus competencias respectivas, a luchar contra el suministro y la distribución de narcóticos y sustancias psicotrópicas y a prevenir y reducir el uso abusivo de drogas, teniendo en cuenta el trabajo realizado a este respecto por las organizaciones internacionales.

2. La cooperación entre las Partes incluirá:

- a) la formación, educación, asistencia sanitaria y rehabilitación de los adictos, sin olvidar los proyectos para su reintegración en el entorno laboral y social;
- b) medidas de fomento de oportunidades económicas alternativas;
- c) asistencia técnica, financiera y administrativa destinada al control del comercio de precursores, a la prevención, el tratamiento y la reducción del abuso de drogas;
- d) intercambio de toda la información relevante, sin olvidar la relativa al blanqueo de dinero.

Artículo 20

Cooperación Sur-Sur y regional

Las Partes contratantes reconocen su interés mutuo en fomentar las relaciones económicas y comerciales con otros países en vías de desarrollo en el marco de un concepto de cooperación regional y Sur-Sur.

Artículo 21

Recursos para llevar a cabo la cooperación

En la medida en que lo permitan sus medios financieros y en el marco de sus procedimientos e instrumentos respectivos, las Partes contratantes ofrecerán fondos para facilitar la consecución de los objetivos establecidos en este Acuerdo, especialmente por lo que se refiere a la cooperación económica.

Por lo que respecta a la ayuda para el desarrollo y en el contexto de su programa destinado a los países de Asia y América latina (ALA), la Comunidad contribuirá a los programas de desarrollo de la India mediante transferencias directas y a través de financiación institucional y de otro tipo con arreglo a las normas y prácticas de las instituciones de la Comunidad.

Artículo 22

Comisión mixta

1. Las Partes contratantes acuerdan mantener la Comisión mixta establecida por el artículo 10 del Acuerdo de 1981 de cooperación comercial y económica.

2. La Comisión mixta deberá ocuparse especialmente de:

- a) garantizar el funcionamiento y la aplicación adecuados del Acuerdo;

- b) relizar recomendaciones oportunas para la consecución de los objetivos del Acuerdo;
- c) determinar prioridades en relación con los objetivos del Acuerdo;
- d) analizar formas y medios de potenciar la asociación y la cooperación para el desarrollo en ámbitos de los que se ocupe el Acuerdo.

La Comisión mixta estará compuesta por representantes de ambas Partes del rango adecuado en un contexto de alto nivel. La Comisión mixta se reunirá por regla general cada año, alternativamente en Bruselas y en Nueva Delhi, en una fecha fijada de común acuerdo. Se podrán convocar reuniones extraordinarias de común acuerdo entre las Partes contratantes.

La Comisión mixta podrá crear subgrupos especializados que contribuyan a la realización de sus cometidos y coordinen la formulación y ejecución de los proyectos y programas en el marco del Acuerdo.

El orden del día de las reuniones de la Comisión mixta se establecerá de común acuerdo entre las Partes contratantes.

Las Partes contratantes convienen en que también corresponderá a la Comisión mixta garantizar el funcionamiento adecuado de cualesquiera acuerdos sectoriales celebrados o que puedan celebrarse entre la Comunidad y la India.

Artículo 23

Consultas

Las Partes contratantes celebrarán consultas amistosas en los ámbitos de los que se ocupa el Acuerdo en caso de que surjan problemas entre las reuniones de la Comisión mixta. Estos problemas deberán ser tratados por los subgrupos especializados de acuerdo con sus responsabilidades o serán objeto de consultas *ad hoc*.

Artículo 24

Desarrollo futuro

1. Las Partes contratantes podrán ampliar, de mutuo acuerdo, el presente Acuerdo con el fin de mejorar el nivel de cooperación y expandirlo mediante acuerdos sobre sectores o actividades específicos.

2. En el marco del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes contratantes podrá presentar sugerencias para ampliar el alcance de la cooperación, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en su aplicación.

*Artículo 25***Otros acuerdos**

Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, ni el presente Acuerdo ni ninguna acción adoptada en virtud del mismo afectarán en modo alguno la facultad de los Estados miembros de la Comunidades de emprender actividades bilaterales con la India en el marco de la cooperación económica o de celebrar, cuando proceda, nuevos acuerdos de cooperación económica con la India.

*Artículo 26***Facilidades**

Para facilitar la cooperación en el marco del presente Acuerdo, las autoridades de la India concederán a los funcionarios de la Comunidad las garantías y facilidades necesarias para la realización de su cometido. En un canje de notas separado se establecerán las modalidades de aplicación.

*Artículo 27***Aplicación territorial**

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones establecidas en dicho Tratado y, por otra parte, al territorio de la India.

*Artículo 28***Anexo**

El Anexo adjunto al presente Acuerdo formará parte integrante del mismo.

*Artículo 29***Entrada en vigor y renovación**

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes contratantes se hayan notificado la finalización de los procedimientos necesarios a tal efecto. Una vez entre en vigor, sustituirá a los Acuerdos de cooperación firmados el 17 de diciembre de 1973 y el 23 de junio de 1981.

El presente Acuerdo se celebra por un período de cinco años. Se renovará automáticamente cada año a menos que lo denuncie una de las Partes contratantes seis meses antes de su fecha de expiración.

*Artículo 30***Textos auténticos**

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en lenguas española, danesa, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa, portuguesa e hindi, cada uno de cuyos textos es igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infraescritos han firmado el presente Acuerdo.

ANEXO**DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD RELATIVA A LOS AJUSTES ARANCELARIOS**

La Comunidad reafirma su declaración adjunta al Acuerdo de cooperación firmado el 23 de junio de 1981 sobre el sistema de preferencias generalizadas (SPG), aplicado de forma autónoma por la Comunidad Económica Europea desde el 1 de julio de 1971 sobre la base de la Resolución 21 (II) de la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo celebrada en 1968.

La Comunidad también se compromete a examinar propuestas o cuestiones relativas a las normas de origen que plantea la India con el objetivo de que este país pueda utilizar de forma óptima las oportunidades ofrecidas por el sistema.

La Comunidad también está dispuesta a organizar seminarios en la India para usuarios públicos y privados del sistema con objeto de garantizar su utilización al máximo.

Declaraciones de la Comunidad y la India

En el curso de las negociaciones sobre el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la India relativas a asociación y desarrollo, la Comunidad declaró que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo, las disposiciones del Acuerdo sustituirían a las disposiciones de acuerdos celebrados entre Estados miembros de la Comunidad y la India en los casos en los que tales acuerdos sean incompatibles con las disposiciones del Acuerdo o idénticas a las mismas.

Por otra parte, la Comunidad confirmó su declaración realizada con motivo de la celebración del Acuerdo de Cooperación firmado el 23 de junio de 1981 en la que expresa:

- a) que no tiene intención de retirar el yute y los productos de fibra de coco, a los que en la actualidad se aplica derecho nulo en el sistema de preferencias generalizadas, que la Comunidad aplica desde el 1 de julio de 1971 de forma autónoma sobre la base de la Resolución 21 (II) de la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo, celebrada en 1968, y que no tiene intención de retirarlos del SGP en un futuro próximo;
- b) que está dispuesta, en el contexto de su esfuerzo por mejorar el sistema de preferencias generalizadas, a tener en cuenta los intereses de la India en la ampliación y mejora de sus relaciones comerciales con la Comunidad.

La India tomó nota de las declaraciones realizadas por la Comunidad.

Declaración para incluir en acta

El artículo 12 del presente Acuerdo de cooperación no prejuzgará la adopción por una u otra de las Partes contratantes de medidas fitosanitarias y veterinarias.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal sobre las substancias que agotan la capa de ozono, aprobada en noviembre de 1992 en Copenhague por las Partes en el Protocolo

(93/C 103/08)

COM(93) 102 final

(Presentada por la Comisión el 16 de marzo de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 130 S y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que está demostrado que las emisiones continuas de clorofluorocarbonos, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano, bromuro de metilo e hidrobromofluorocarbonos a los niveles actuales causan un gran daño a la capa de ozono; que hay un consenso internacional sobre la necesidad de reducir considerablemente tanto la producción como el consumo de dichas sustancias;

Considerando que los hidroclorofluorocarbonos tienen un potencial de agotamiento del ozono mucho menor que las sustancias mencionadas anteriormente y, en algunos casos, pueden sustituirlas, pero deben emplearse con cuidado debido a sus repercusiones en la capa de ozono;

Considerando que, junto con todos sus Estados miembros, la Comunidad ha firmado el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, en adelante denominado «Convenio de Viena»;

Considerando que, el 16 de septiembre de 1987; se negoció y aprobó un protocolo adicional del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, en adelante denominado «Protocolo de Montreal»; que la Comunidad y todos sus Estados miembros firmaron dicho Protocolo; que el 29 de junio de 1990 se aprobó en Londres la primera enmienda al Protocolo;

Considerando que, dadas las responsabilidades que tiene en el ámbito del medio ambiente y el comercio, la Comunidad aprobó, mediante la Decisión 88/540/CEE⁽¹⁾, el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal y, me-

diante la Decisión 91/690/CEE, la primera enmienda al Protocolo;

Considerando que las investigaciones científicas más recientes indican que, a fin de proteger de manera adecuada la capa de ozono, es necesario controlar los clorofluorocarbonos, los halones, el tetracloruro de carbono y el 1,1,1-tricloroetano de modo más estricto que el establecido en el Protocolo de Montreal modificado en 1990; que esas mismas investigaciones indican que también deben controlarse el bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos;

Considerando que, en noviembre de 1992, se aprobó en Copenhague la segunda enmienda y los ajustes del Protocolo de Montreal que aplica dichos controles;

Considerando que, con objeto de proteger, impulsar y mejorar el medio ambiente, es necesario poner en vigor la segunda enmienda al Protocolo de Montreal, que se basa en el principio de la acción preventiva para evitar que siga dañándose la capa de ozono y en los datos científicos y técnicos disponibles en el momento de su aprobación.

Considerando que, con ese fin, la Comunidad debe aprobar la segunda enmienda;

Considerando que es especialmente necesario que la Comunidad y todos los Estados miembros aprueben la segunda enmienda al Protocolo de Montreal, puesto que algunas de sus disposiciones sólo pueden aplicarse con la aprobación de la Comunidad y de todos sus Estados miembros;

Considerando que, a fin de que se cumplan adecuadamente todas las obligaciones derivadas de la segunda enmienda, es preciso también que todos los Estados miembros la aprueben;

Considerando que dicha enmienda debe ser aprobada por un mínimo de veinte Partes en el Protocolo para que pueda entrar en vigor el 1 de enero de 1994; que todos los Estados miembros deben concluir cuanto antes sus respectivos procedimientos de ratificación de la segunda enmienda, de modo que puedan depositarse, a ser posible simultáneamente y, en todo caso, antes de la fecha indicada anteriormente, los instrumentos de aprobación, aceptación o ratificación por parte de la Comunidad y de los Estados miembros,

⁽¹⁾ DO n° L 297 de 31. 10. 1988, p. 8.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada en nombre de la Comunidad la segunda enmienda, aprobada en Copenhague, al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

El texto de la enmienda figura como Anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo depositará, en nombre de la Comunidad, los instrumentos de aprobación de esta segunda enmienda ante el secretario general de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 13 del Convenio de Viena en relación con el artículo 3 de la segunda enmienda al Protocolo de Montreal.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que la Comunidad y los Estados miembros puedan depositar, a ser posible de modo simultáneo, antes del 30 de noviembre de 1993 los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la segunda enmienda al Protocolo de Montreal.

Los Estados miembros informarán a la Comisión antes del 31 de octubre de 1993 de su decisión de ratificación o de la fecha prevista para concluir sus respectivos procedimientos de ratificación. En cooperación con los Estados miembros, la Comisión fijará una fecha para depositar simultáneamente los instrumentos, que será, en cualquier caso, anterior al 31 de diciembre de 1993.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

Artículo 1 — Enmienda

A. Artículo 1, apartado 4

En el apartado 4 del artículo 1 del Protocolo, los términos «o en el Anexo B» se sustituirán por «, el Anexo B, el Anexo C o el Anexo E».

B. Artículo 1, apartado 9

Se suprimirá el apartado 9 del artículo 1 del Protocolo.

C. Artículo 2, apartado 5

En el apartado 5 del artículo 2 del Protocolo, después de los términos «artículos 2 A a 2 E» se añadirán los términos «artículo 2 H».

D. Artículo 2, apartado 5 bis

Se insertará el siguiente apartado tras el apartado 5 del artículo 2 del Protocolo:

«5 bis Toda Parte que no opere al amparo del apartado 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2 F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de

consumo no haya superado 0,25 kilogramos por cápita en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2 F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.»

E. Artículo 2, apartados 8, letra a), y 11

En los apartados 8, letra a), y 11 del artículo 2 del Protocolo, los términos «artículos 2 A a 2 E» se sustituirán, cada vez que aparezcan, por «artículos 2 A a 2 H».

F. Artículo 2, apartado 9, letra a), inciso i)

En el apartado 9, letra a), inciso i) del artículo 2 del Protocolo, los términos «y/o Anexo B», se sustituirán por «, en el Anexo B, en el Anexo C y/o en el Anexo E».

G. Artículo 2 F — Hidroclorofluorocarbonos

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2 E del Protocolo:

«Artículo 2 F

Hidroclorofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas

que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, la cantidad de:

- a) el 3,1 % de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo A; y
- b) su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el 65 % de la cantidad a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el 35 % de la cantidad a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.

4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el 10 % de la cifra a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.

5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el 0,5 % de la cantidad a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.

6. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2030, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no sea superior a cero.

7. A partir del 1 de enero de 1996, cada Parte velará por que:

- a) el uso de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente;
- b) el uso de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se emplean sustancias controladas que figuran en los Anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana; y
- c) las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, además de reunirse otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía.»

H. Artículo 2 G — Hidrobromofluorocarbonos

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2 F del Protocolo:

«Artículo 2 G

Hidrobromofluorocarbonos

Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el grupo II del Anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. Lo dispuesto en este artículo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.»

I. Artículo 2 H — Metilbromuro

Se insertará el siguiente artículo después del artículo 2 G del Protocolo:

«Artículo 2 H:

Metilbromuro

Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10 % de su nivel calculado de producción de 1991. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por la Partes para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.»

J. Artículo 3

En el artículo 3 del Protocolo, los términos «2 A a 2 E» se sustituirán por «2 A a 2 H», y los términos «o en el Anexo B» se sustituirán, cada vez que aparezcan, por «, el Anexo B, el Anexo C o el Anexo E».

K. Artículo 4, apartado 1 ter

Se insertará el apartado siguiente a continuación del apartado 1 bis del artículo 4 del Protocolo:

«1 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuren en el grupo II del Anexo C procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.»

L. Artículo 4, apartado 2 ter

Se insertará el apartado siguiente a continuación del apartado 2 *bis* del artículo 4 del Protocolo:

«3 *ter*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuren en el grupo II del Anexo C a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.»

M. Artículo 4, apartado 3 ter

Se insertará el apartado siguiente a continuación del apartado 3 *bis* del artículo 4 del Protocolo:

«3 *ter*. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un Anexo una lista de productos que contengan sustancias controladas que figuren en el grupo II del Anexo C. Las Partes que no hayan formulado objeciones al Anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.»

N. Artículo 4, apartado 4 ter

Se insertará el apartado siguiente a continuación del apartado 4 *bis* del artículo 4 del Protocolo:

«4 *ter*. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo de productos elaborados con sustancias controladas que figuren en el grupo II del Anexo C pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determine dicha viabilidad, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un Anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objeciones al Anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.»

O. Artículo 4, apartados 5, 6 y 7

En los apartados 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, los términos «sustancias controladas» se sustituirán por «sustancias controladas que figuren en los Anexos A y B y en el grupo II del Anexo C».

P. Artículo 4, apartado 8

En el apartado 8 del artículo 4 del Protocolo, los términos «mentionadas en los apartados 1, 1 *bis*, 3, 3 *bis*, 4 y 5 *bis*, y las exportaciones mencionadas en los apartados 2 y 2 *bis*» se sustituirán por «y las exportaciones mencionadas en los apartados 1 a 4 *ter* del presente artículo», y tras los términos «artículos 2 A a 2 E» se añadirá «, artículo 2 G».

Q. Artículo 4, apartado 10

Se insertará a continuación del apartado 9 del artículo 4 del Protocolo el apartado siguiente:

«10. Las Partes determinarán, a más tardar el 1 de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuren en el grupo I del Anexo C y en el Anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo.»

R. Artículo 5, apartado 1

Al final del apartado 1 del artículo 5 del Protocolo se añadirán los términos

«, siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la Enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la segunda reunión de las Partes se aplique a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5 cuando haya tenido lugar el examen previsto en el apartado 8 del presente artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen.»

S. Artículo 5, apartado 1 bis

Se añadirá el siguiente texto al final del apartado 1 del artículo 5 del Protocolo:

«1 *bis*. Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el apartado 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 y toda las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 1 de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el apartado 9 del artículo 2:

- a) con respecto a los apartados 1 a 6 del artículo 2 F, qué año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C se aplicarán a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del presente artículo;
- b) con respecto al artículo 2 G, qué fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo II del Anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del presente artículo; y
- c) con respecto al artículo 2 H, qué año de base, niveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de las sustancias controladas que figuran en el Anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del presente artículo.»

T. Artículo 5, apartado 4

En el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo los términos «artículos 2 A a 2 E» se sustituirán por «artículos 2 A a 2 H».

U. Artículo 5, apartado 5

En el apartado 5 del artículo 5, a continuación de los términos «previstas en los artículos 2 A a 2 E» se añadirá «, y de toda medida de control prevista en los artículos 2 F a 2 H que se establezca conforme al apartado 1 *bis* del presente artículo.»

V. Artículo 5, apartado 6

En el apartado 6 del artículo 5 del Protocolo, a continuación de los términos «obligaciones establecidas en los artículos 2 A a 2 E» se añadirá «, o cualquier obligación prevista en los artículos 2 F a 2 H que se establezca con arreglo al apartado 1 *bis* del presente artículo.»

W. Artículo 6

Se suprimirán los siguientes términos del artículo 6 del Protocolo «artículos 2 A a 2 E, y la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el grupo I del Anexo C.» y se sustituirán por los siguientes: «artículos 2 A a 2 H.»

X. Artículo 7, apartados 2 y 3

Los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo se sustituirán por el siguiente texto:

«2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:

- enumeradas en los Anexos B y C, correspondientes al año 1989,
- enumeradas en el Anexo E, correspondientes al año 1991,

o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en los Anexos B, C y E, respectivamente.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el apartado 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas de los Anexos A, B, C y E e indicará, por separado, para cada sustancia:

- las cantidades utilizadas como materias primas,

— las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y

— las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente,

respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los Anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.»

Y. Artículo 7, apartado 3 bis

El siguiente apartado se insertará a continuación del apartado 3 del artículo 7 del Protocolo:

«3 bis. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el grupo II del Anexo A y el grupo I del Anexo C que hayan sido recicladas.»

Z. Artículo 7, apartado 4

En el apartado 4 del artículo 7 del Protocolo, los términos: «en los apartados 1, 2 y 3» se sustituirán por «en los apartados 1, 2, 3 y 3 bis».

AA. Artículo 9, apartado 1, letra a)

Los siguientes términos se suprimirán del apartado 1, letra a) del artículo 9 del Protocolo «y de las sustancias de transición».

BB. Artículo 10, apartado 1

En el apartado 1 del artículo 10 del Protocolo, a continuación de los términos «artículos 2 A a 2 E» se añadirá «, y toda medida de control prevista en los artículos 2 F a 2 H que se establezca conforme al apartado 1 *bis* del artículo 5.».

CC. Artículo 11, apartado 4, letra g)

Los siguientes términos se suprimirán del apartado 4 letra g), del artículo 11 del Protocolo «y la situación relativa a las sustancias de transición».

DD. Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo, los términos «artículos 2 A a 2 E» se sustituirán por «artículos 2 A a 2 H».

EE. Anexos**1. Anexo C**

El siguiente Anexo sustituirá al Anexo C del Protocolo:

*ANEXO C

Sustancias controladas

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono (¹)
<i>Grupo I</i>			
CHFCl ₂	HCFC 21 (²)	1	0,04
CHF ₂ Cl	HCFC 22 (²)	1	0,055
CH ₂ FCl	HCFC 31	1	0,02
C ₂ HFCl ₄	HCFC 121	2	0,01—0,04
C ₂ HF ₂ Cl ₃	HCFC 122	3	0,02—0,08
C ₂ HF ₃ Cl ₂	HCFC 123	3	0,02—0,06
CHCl ₂ CF ₃	HCFC 123 (²)	—	0,02
C ₂ HF ₄ Cl	HCFC 124	2	0,02—0,04
CHFC1CF ₃	HCFC 124 (²)	—	0,022
C ₂ H ₂ FCl ₃	HCFC 131	3	0,007—0,05
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	HCFC 132	4	0,008—0,05
C ₂ H ₂ F ₃ Cl	HCFC 133	3	0,02—0,06
C ₂ H ₃ FCl ₂	HCFC 141	3	0,005—0,07
CH ₃ CFCl ₂	HCFC 141b (²)	—	0,11
C ₂ H ₃ FCl	HCFC 142	3	0,008—0,07
CH ₃ CF ₂ Cl	HCFC 142b (²)	—	0,065
C ₂ H ₄ FCl	HCFC 151	2	0,003—0,005
C ₃ HFCl ₆	HCFC 221	5	0,015—0,07
C ₃ HF ₂ Cl ₅	HCFC 222	9	0,01—0,09
C ₃ HF ₃ Cl ₄	HCFC 223	12	0,01—0,08
C ₃ HF ₄ Cl ₃	HCFC 224	12	0,01—0,09
C ₃ HF ₅ Cl ₂	HCFC 225	9	0,02—0,07
CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	HCFC 225ca (²)	—	0,025
CF ₂ ClCF ₂ CHClF	HCFC 225cb (²)	—	0,033
C ₃ HF ₆ Cl	HCFC 226	5	0,02—0,10
C ₃ H ₂ FCl ₅	HCFC 231	9	0,05—0,09
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	HCFC 232	16	0,008—0,10
C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	HCFC 233	18	0,007—0,23
C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	HCFC 234	16	0,01—0,28
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	HCFC 235	9	0,03—0,52
C ₃ H ₃ FCl ₄	HCFC 241	12	0,004—0,09
C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	HCFC 242	18	0,005—0,13
C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	HCFC 243	18	0,007—0,12
C ₃ H ₃ F ₄ Cl	HCFC 244	12	0,009—0,14
C ₃ H ₄ FCl ₃	HCFC 251	12	0,001—0,01
C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	HCFC 252	16	0,005—0,04
C ₃ H ₄ F ₃ Cl	HCFC 253	12	0,003—0,03
C ₃ H ₅ FCl ₂	HCFC 261	9	0,002—0,02
C ₃ H ₅ F ₂ Cl	HCFC 262	9	0,002—0,02
C ₃ H ₆ FCl	HCFC 271	5	0,001—0,03
<i>Grupo II</i>			
CHFBr ₂	HBFC-22B1	1	1,00
CHF ₂ Br		1	0,74
CH ₂ FBr		1	0,73
C ₂ HFBr ₄		2	0,3—0,8
C ₂ HF ₂ Br ₃		3	0,5—1,8
C ₂ HF ₃ Br ₂		3	0,4—1,6
C ₂ HF ₄ Br		2	0,7—1,2
C ₂ H ₂ FB ₃		3	0,1—1,1
C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂		4	0,2—1,5
C ₂ H ₂ F ₃ Br		3	0,7—1,6
C ₂ H ₃ FB ₂		3	0,1—1,7
C ₂ H ₃ F ₂ Br		3	0,2—1,1
C ₂ H ₄ FBr		2	0,07—0,1
C ₃ HFBr ₆		5	0,3—1,5
C ₃ HF ₂ Br ₅		9	0,2—1,9
C ₃ HF ₃ Br ₄		12	0,3—1,8
C ₃ HF ₄ Br ₃		12	0,5—2,2
C ₃ HF ₅ Br ₂		9	0,9—2,0
C ₃ HF ₆ Br		5	0,7—3,3
C ₃ H ₂ FB ₅		9	0,1—1,9
C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄		16	0,2—2,1
C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃		18	0,2—5,6
C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂		16	0,3—7,5

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono (1)
<chem>C3H2F5Br</chem>		8	0,9—14
<chem>C3H3FBr4</chem>		12	0,08—1,9
<chem>C3H3F2Br3</chem>		18	0,1—3,1
<chem>C3H3F3Br2</chem>		18	0,1—2,5
<chem>C3H3F4Br</chem>		12	0,3—4,4
<chem>C3H4FBr3</chem>		12	0,03—0,3
<chem>C3H4F2Br2</chem>		16	0,1—1,0
<chem>C3H4F3Br</chem>		12	0,07—0,8
<chem>C3H5FBr2</chem>		9	0,04—0,4
<chem>C3H5F2Br</chem>		9	0,07—0,8
<chem>C3H6FBr</chem>		5	0,02—0,7

(1) Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

(2) Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.»

2. Anexo E

Se añadirá al Protocolo el siguiente Anexo:

«ANEXO E

Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
<i>Grupo I</i>	Metilbromuro	0,7»

Artículo 2 — Relación con la Enmienda de 1990

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ésta, a menos que previa o simultáneamente haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la segunda reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, o de adhesión a dicha Enmienda.

Artículo 3 — Entrada en vigor

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 1994, siempre que se hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del apartado 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Despues de la entrada en vigor de la presente Enmienda conforme a lo dispuesto en el apartado 1, ésta entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

